



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333001- **2023-00131** 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho, la acción de tutela instaurada por ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

II. LA DEMANDA

1. Pretensiones.

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al accenso a cargos público por concurso de méritos.

Pretende que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a verificar la documentación aportada que acredita la experiencia laboral en la Rama Judicial durante más de 3 años.

Que como consecuencia de lo anterior sea admitida dentro del concurso de méritos 02 y se le permita continuar en el concurso en la siguiente

fase, es decir sea citada a examen de conocimientos el próximo 10 de septiembre del presente año.

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

Señala que el 14 de abril de 2023 se inscribió en el concurso de méritos 002 de la Fiscalía General de la Nación -FGN, en la modalidad de ingreso para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (números de inscripción I-103-01-(134) -166950, I-102-01-(134) -180259 respectivamente).

Que cargó los documentos al aplicativo SIDCA 2- FGN (para verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos), conforme a lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996. Agregó que el 04 de julio de 2023 a través del boletín informativo 6, se informó que a partir del 12 de julio de 2023 serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación

Que el día 12 de julio de 2023 ingresó al aplicativo, y advirtió que para ambos cargos había sido inadmitida bajo la observación *“El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”*. Y que los certificados de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República, Tarjeta Profesional, Certificado de vigencia de la tarjeta profesional, fueron tenidos como no válidos sin justificación al respecto, solo fue válida la cédula de ciudadanía.

Que en el acápite de experiencia se mencionó en todos, que el documento no era válido debido a que carece de la firma de quien lo expide, sin tener en cuenta que fue expedido por la Rama Judicial que ha sido su empleador desde el año 2019, documento que cuenta con los sellos, logotipos, fecha reciente y página oficial de la cuál fue obtenido. Arguye que personas en las mismas condiciones y con certificado en las mismas características fueron calificados como válidos y admitidos para el proceso de selección.

Que el 14 de julio de 2022 dentro del término establecido, presentó reclamación a través del aplicativo SIDCA2, informando la manera como obtuvo el certificado y aportó certificado individual de cada vinculación laboral, firmadas por los respectivos titulares de Despacho.

Que la FGN a través del aplicativo SIDCA2 le dio respuesta, informándole que no procedía la reclamación frente a la certificación laboral, pues la misma no contenía firma de quien la expide y las adjuntadas con el recurso son extemporáneas; por lo que la Fiscalía General de la Nación le vulnera sus derechos al no tenerle en cuenta los certificados.

III. CONTESTACIÓN

1. LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022¹, por intermedio de apoderado señala que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022.

Relata, que en relación con la certificación de experiencia expedida por la Rama Judicial en los dos empleos, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos, como lo establece el artículo 16 del Acuerdo No. 01 de 2023.

¹ Índice 13 que se encuentra en el aplicativo Samai.

Indico, que la certificación que la actora adjunto, NO contiene firma, es decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento.

Argumenta que aquellos documentos que no allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones (la que ocurrió el día 18 de abril del 2023), los posteriores a esta fecha no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró, como quiera que esta etapa encuentra precluida.

Señala que la Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y que la actora cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

Solicita negar la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante. Adjunta: Acuerdo Unión Temporal, Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269, Acuerdo 001 2023, Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación en el concurso y respuestas dadas a la accionante respecto de las reclamaciones presentadas.

2. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN², se opuso a las pretensiones, en tanto la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

Indicó que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, los artículos 4 y 8 del Acuerdo 0085 de 2017, le corresponde a la

² Índice 19 que se encuentra en el aplicativo Samai.

Comisión de carrera Especial – CCE de la FGN los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal, por lo cual se denota una falta de legitimación en la causa por pasiva en el Fiscal General de la Nación.

Arguye que, en el presente asunto, la acción de tutela se torna improcedente dado que la actora dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación en el concurso de méritos FGN 2022. Aunado a que la entidad dio respuesta de fondo a la reclamación, de manera clara y con la justificación a cada una de las inquietudes formuladas.

Que conforme a la información reportada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, el 29 de agosto de 2023, la actora registró en la aplicación SIDCA para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (número de inscripción -166950) y Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (número de inscripción-180259), no cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos y condiciones de participación según el Acuerdo de la convocatoria No.001 de 2023; en tanto la certificación de experiencia expedida por la Rama Judicial "*no contiene: firma de quien la expide..*" es decir no cuenta con signatura que permita verificar la autenticidad y garantice la validez respecto de la persona que emite el documento.

Refiere que la actora al momento de inscribirse aceptó las reglas del concurso, siendo esta inmodificables y de obligatorio cumplimiento. Agrega que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Anexa Acuerdo 01 del 20 de enero de 2023, informe de la UT Convocatoria FGN 2022 del 29 de agosto de 2023, respuesta a las reclamaciones y certificación de la UT respecto del envío de correo según lo ordenado por el Juzgado.

Finalmente solicita desvincular al Fiscalía General de la Nación y declara improcedente o negar la acción de tutela, en tanto, la entidad no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

2. Se hicieron presentes en la presente acción constitucional las siguientes personas:

Nombre	Calidad en que interviene / solicitud	Índice de samai
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA	Coadyuva	7
MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA	Pretensiones propias	8
DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ	Coadyuva	9
PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO	Pone en conocimiento que se han presentados diferentes acciones constitucionales en contra del concurso de la FGN	11
ROBERTO FEDERICO HINOHOSA LUQUEZ	Pretensiones propias	12
JEFFER ANDRÉS GONZÁLEZ GUERRERO	Coadyuva	14
PAULA NATALIA VEGA LUQUE	Pretensiones propias	15
DAVID MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA	Pretensiones propias	16
DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA	Pretensiones propias / adherencia	17
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO	Pretensiones propias	18
JOSÉ EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ	Pretensiones propias	20
DIEGO FERNANDO ACHINTE SÁNCHEZ	Pretensiones propias	21
LUIS GUILLERMO PATIÑO PUERTA	Adhiere/presentó tutela el 23 de agosto	22
OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ	Coadyuva	23
JUAN ALEJANDRO POSADA GUTIÉRREZ	Pretensiones propias	24 y 25

CAROLINA ZAULUAGA	Coadyuva	26
YERLYN ALICIA MÉNDEZ VERBEL	Coadyuva	27 y 28
FABIOLA CAÑAS POLO	Coadyuva	29
JOSE LUIS LEVILLER PALOMINO	Coadyuva	33

IV. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue remitida a la oficina de reparto el 25 de agosto de 2023³, asignada por reparto y remitida al correo institucional de este Despacho el mismo día, mes y año⁴.

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2023 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, se resolvió admitir la presente tutela, decretar además algunas pruebas y se ordenó la notificación del auto de admisión a los demás participantes del concurso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN año 2022.

La entidad accionada fue notificada el 25 de agosto de 2023.

De otra parte, por medio de auto del 6 de septiembre de 2023 se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la Unión Temporal convocatoria FGN-2022 por medio de auto del 6 de septiembre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia instaurada por la señora ANA ROSALBA

³ Archivo 4 que se encuentra en el aplicativo Samai.

⁴ Archivo 2 expediente digital que se encuentra en Samai.

ÁVILA VELÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991⁵, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015⁶, modificado por el Decreto 1983 de 2017⁷ y el Decreto 333 de 2021⁸.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho en primer término establecer la procedibilidad de la acción constitucional de la referencia como mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales constitucionales invocados por el actor.

Seguidamente, de encontrar procedente la acción de tutela, deberá determinar si el actuar de la Fiscalía General de la Nación constituye vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al accenso a cargos público por concurso de méritos, invocador por la señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, con la presunta omisión por parte la accionada en no tener en cuenta los documentos adjuntos en la plataforma como soporte de su experiencia laboral para los cargos de: i) Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, y ii) Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. y como consecuencia no citarla a presentar las pruebas dentro de la convocatoria de FGN 2022.

De otra parte, se debe determinar si es o no precedente resolver dentro de la presente acción constitucional las pretensiones de algunos de los intervinientes.

3. Análisis probatorio

De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes:

⁵ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

⁷ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

⁸ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

- Imagen de la cédula de ciudadanía de la señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ (página 8 y 9 documento 6, índice 3).

- La señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.010.006.533, se inscribió el 17 de abril de 2023 en el concurso de la Fiscalía General de la Nación convocatoria 2022 a los cargos de: i) Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, y ii) Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

- A la presente acción constitucional la actora allegó: i) Acta de Posgrado en Especialización en Derecho Constitucional, expedido por la Universidad Externado de Colombia. ii) Certificación laboral en los cargos de Escribiente Juzgado Penal del Circuito de Chiquinquirá, iii) Citador III del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, iv) Oficial Mayor Juzgado 03 Penal Municipal de Zipaquirá, v) Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, y vi) Secretaria Juzgado Penal Municipal de Ubaté (página 33 a 39, índice 6).

- Que la accionante presentó reclamación el 14 de julio de 2023 radicados 2023070002610 y 202307000261, en contra de los resultados publicado el 12 de julio del año en curso por no haber sido admitida, por no cumplir con el requisito mínimo. En tanto, no le fueron tenidas en cuenta las certificaciones laborales en específico la de la Rama Judicial, porque no tiene firma de quien lo expide (página 16, documento 6, índice 6 del aplicativo samai).

- Respuesta dada por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022- la U.T. Convocatoria FGN 2022 a las solicitudes de la actora, radicados 2023070002610 y 2023070002614, ratificado que la señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para los empleos de de: i) Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, y ii) Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito; es decir no allegó en debida forma hasta el cierre de inscripciones esto es el 18 de abril de 2023 certificado con los requisitos establecido en el

Acuerdo 0001 de 2022, que reglamento la convocatoria (visto en las páginas 17 a 32, índice 6 gestor documental samai).

- Mediante Boletín informativo No. 6 publicado en la aplicación SIDCA 2 de fecha 4 de julio de 2023, la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informaron a los inscritos en el concurso de mérito FGN 2022, que los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se publicarían el 12 de julio de esta anualidad, y que las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de la aplicación SIDCA 2 desde las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 del 14 de julio de 2023.

- Que el 15 de agosto de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, en relación con la actora de iteró su estado de no admitido

- Que la UT dio respuesta a las relaciones de la actora el 14 de julio de 2023 mediante los radicados números 2023070002610 y 2023070002614, en las que se le confirmó que, NO CUMPLE con las Condiciones de Participación y los Requisitos Mínimos exigidos para los empleos: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I103-01-(134) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO identificado con el código OPECE I-102-01-(134) modalidad Ingreso, estado de NO ADMITIDO.

- En la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, Concurso de Méritos FGN 2022 (visto páginas 45 a 115, índice 13 del gestor documental samai).

- Respecto de las reclamaciones presentadas por la accionante, bajo los radicados 2023070002610 y 2023070002614, la U.T Convocatoria 2022, analizó nuevamente los documentos aportados por la tutelante en el momento de la inscripción, donde se encontró que la misma anexó certificado de la Rama Judicial sin firma, razón por la cual se le confirmó su estado de NO ADMITIDO, en las dos OPECE, al no cumplir el Requisito Mínimo de Experiencia.

- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269 de 2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (esta última está conformada por la Universidad Libre, Talento Humano Y Gestión SAS, y Temporal SAS), objeto desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, (visto páginas 117 a 141, índice 13 del gestor documental samai).
- Certificado de existencia y representación legal de:i) la Universidad Libre, ii) Temporal SAS, iii) Talento Humano Y Gestión SAS. Asi mismo formato de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (visto páginas 186 a 213, índice 13 del gestor documental samai).
- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"* (índice 13 del gestor documental samai).
- Informe de fecha 29 de agosto de 2023, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022- U.T. Convocatoria FGN 202 (índice 19).

4. Marco Normativo

4.1. De la Legitimación por activa y por pasiva.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de *sus* derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés

en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos.

El Decreto 2591 de 1991, el artículo 10 consagra:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme a la norma en cita, existen varias vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela⁹: i) por sí mismo, pues no se requiere abogado, ii) a través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas; iii) por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea; iv) mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*" y v) por el ministerio público.

Se observa de las pruebas allegadas que la señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, es quien presentó directamente la acción de tutela. Razón por la que se cumple con la legitimación en la causa por activa.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, exige que la acción constitucional sea interpuesta en contra del supuestamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que para el presente asunto la entidad accionada es la Fiscalía General de la Nación

⁹ Al respecto, ver las sentencias T-301 de 2007, T- 947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006 y T- 531 de 2002, entre otras.

quien convocó a concurso FGN 2022, entidad respecto de la cual emerge la supuesta vulneración invocada. Aunado a lo anterior, el Despacho dispuso vincular a la UT encargada de apoyar el proceso de selección mencionado.

4.2. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

4.2.1. *Inmediatez*. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Es decir que la protección de los derechos fundamentales mediante acción constitucional debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Ha puntualizado además que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo.

No obstante, lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*”¹⁰.

Conforme a lo anterior, se satisface este requisito como quiera que la inconformidad se centra en la publicación de resultados de verificación de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA), T-691 de 2015 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO), SU- 428 de 16 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

requisitos mínimos del concurso FGN 2022, el cual se publicó el 12 de julio de 2023 a la fecha de presentación de la acción de tutela se advierte que ha transcurrido mayor a un (1) meses, lo que sugiere un plazo razonable para acudir a la acción constitucional de tutela.

4.2.2. Subsidiariedad de la acción de tutela: De su procedencia contra actos administrativos. De acuerdo con la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*¹¹.

En el mismo sentido el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991¹² reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.

A partir de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas están obligadas a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de *idoneidad o eficacia*, procedería la acción de tutela para su amparo. Así, se ha dicho que "[p]ara determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de

¹¹ Constitución Política, Artículo. 86.

¹² Decreto 2591 Art. 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”¹³.

La jurisprudencia también ha construido una segunda excepción a la regla de subsidiariedad es que se presente un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y que por lo mismo se haga necesario que el juez actúe de manera inmediata, caso en el cual la tutela deberá concederse como mecanismo transitorio¹⁴.

Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional¹⁵ en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

De la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

En el presente asunto la actora presenta la acción construccional, porque considera que se le vulneran sus derechos al haber sido inadmitida en el concurso de la Fiscalía General de la nación de 2022, por no tener en cuenta las certificaciones que acreditan su experiencia. En tal sentido, discute la legalidad de la decisión de inadmisión al mentado concurso, considerando esta instancia que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo o de nulidad.

¹³ Sentencia T-1054 de 2010.

¹⁴ Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-972 de 2005 y en la Sentencia T-229 de 2006, entre muchas otras.

¹⁵ Sentencia SU067 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

Ahora bien, en lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015 señaló que la tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y expuso:

"Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces¹⁶ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁷ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹⁸.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 señaló que *"la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos..."*

Esta instancia judicial considera que el requisito de subsidiaridad se entiende satisfecho atendiendo a que no habría mecanismo ordinario eficaz e idóneo que pueda adoptar la medida que espera la accionada se ordene en esta tutela.

¹⁶ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".*

¹⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁸ Sentencia T-556 de 2010.

4.3. Derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C. P., es entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1303 de 2005, indicó que el debido proceso se aplica en todas las actuaciones administrativas

"3. En el Estado constitucional, el derecho al debido proceso se estructura como una herramienta fundamental para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas que lo caracteriza. El carácter fundamental de éste derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos¹⁹.

El debido proceso involucra además una serie de garantías "con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones"²⁰. No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.²¹"

Y en otra jurisprudencia este mismo Alto Tribunal Constitucional²² indicó:

"La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará

¹⁹ Cfr., entre otras, las Sentencias T- 521 de 1992, T- 751A de 1999, MP, Fabio Morón Díaz.

²⁰ Sentencia C-383 de 2000.

²¹ Cfr. Sentencia C- 383 de 2000.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"²³ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción²⁴.

(...)

En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida, el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello. (Subrayado fuera de texto).

El respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a las actuaciones tanto administrativas como judiciales la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Por lo tanto, a toda persona en las actuaciones administrativas se les debe garantizar el debido proceso, sin demoras ni tramitologías, siempre garantizando el derecho de contradicción.

²³ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

²⁴ Sentencia T-581 de 2004.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional²⁵ ha señalado que: *“el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”*.

Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional²⁶ en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

4.4. Del Derecho a la Igualdad

Ha sido considerado como un principio y un derecho fundamental. Se ha concebido como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; el cual que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen Constitucional.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-090 del 29 de febrero de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁶ Sentencia SU067 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

Respecto del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional²⁷ ha indicado cualquier manejo que discrimine a los participantes por su raza, sexo, condición religiosa entre otros es violatorio este derecho e indica que:

*"Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, **es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado."*

4.5. Del Derecho al trabajo

El derecho fundamental al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política que señala que *"toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Jurisprudencialmente se ha señalado, que el derecho al trabajo: *"tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa."*²⁸

Por lo tanto, se transgrede este derecho fundamental, cuando se limita infundadamente.

4.6. Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

²⁸ Corte Constitucional- Sentencia T-611 de 2001.

La Corte Constitucional²⁹ señala que el derecho a acceder a un cargo público se funda en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar y agrega:

"... luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción³⁰. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) "la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo", (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de "remover de manera ilegítima" a una persona que ocupa un cargo público³¹."

5. Caso concreto.

5.1. La actora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ interpone acción de tutela aduciendo que la entidad accionada presuntamente le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al inadmitirla y no tener en cuenta las certificaciones laborales aportadas que acreditan la experiencia laboral en la Rama Judicial durante más de 3 años.

5.2. Por su parte Fiscalía General de la Nación, solicita negar la acción de tutela en tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora. Agrega que según informe de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, el 29 de agosto de 2023, la actora se registró en la aplicación SIDCA para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (número de inscripción -166950) y Fiscal Delegado ante

²⁹ Corte Constitucional- Sentencia SU-339 de 2011.

³⁰ El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: "Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

³¹ Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

Jueces del Circuito (número de inscripción-180259), no cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos y condiciones de participación según el Acuerdo de la convocatoria No.001 de 2023; en tanto la certificación de experiencia expedida por la Rama Judicial "*no contiene: firma de quien la expide..*" es decir no cuenta con signatura que permita verificar la autenticidad y garantice la validez respecto de la persona que emite el documento.

Refiere que la actora al momento de inscribirse aceptó las reglas del concurso, siendo esta inmodificables y de obligatorio cumplimiento. Además, solicita desvincular al Fiscalía General de la Nación y declara improcedente o negar la acción de tutela, en tanto, la entidad no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

- De otra parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, señaló que revisado el documento allegado por la actora, este no contiene firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos, como lo establece el artículo 16 del Acuerdo No. 01 de 2023.

Argumenta que aquellos documentos que no allegó en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones (la que ocurrió el día 18 de abril del 2023), los posteriores a esta fecha no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró, como quiera que esta etapa encuentra precluida. Agrega que la Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y que la actora cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

5.3. Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se advierte que la convocatoria al concurso de mérito 001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, está regulado en el Acuerdo No. 001 de 2022

Es importante tener en cuenta que la Constitución Política, ha establecido que por regla general, la forma de proveer los empleos del sector público es por medio del concurso público, así en el artículo 125 señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional³² destacó que los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria de concurso para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.

La entidad accionada público tanto el Acuerdo de convocatoria 3 de marzo de 2023, como la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el día 24 de marzo de 2023, parámetros que todos los participantes conocían y debían cumplir para realizar su inscripción.

Ahora bien, el concurso público es un principio constitucional que está regido por las normas de la convocatoria, en este caso la convocatoria FGN 2022 está fundamentada en las reglas impuestas principalmente por el Acuerdo 001 de 2023, el cual determinó en los artículos 17 y 18, que:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(..)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

³² Corte Constitucional sentencia SU-446 de 2016.

● **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

● **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

● **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

(...)"

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;

● **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de estudios y de experiencia aportadas por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidas en cuenta como válidas, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso tanto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos como en Valoración de Antecedentes.

Asimismo, **se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados**".(subrayado y resaltado fuera de texto)

Ahora bien, si la accionante no estaba de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra del Acuerdo 001 de 2022; pero al inscribirse al concurso el concursante de obliga a acatarlo en su integridad. No siendo de recibo que se utilice la acción a fin de obtener un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos que si cumplieron con los requisitos establecidos.

Se observa que la señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, se inscribió a la convocatoria FGN2022, para los cargos de: i) Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos ((número de inscripción I-166950), y ii) Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (número de inscripción -180259).

Ahora bien, según el Acuerdo 001 de 2023, que regula la Convocatoria FGN 2022, prevé el requisito que debe cumplir las certificaciones para acreditar experiencia. Es decir que las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y se deben cumplir y respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la Tutela. Observando en la certificación que la misma actora aporta (vista a folio 11 índice 3), la misma no contiene firma de ni nombre de su creador, ni menos aun un mecanismo electrónico de verificación.

Por lo tanto, tanto la accionada Fiscalía General de la Nación, como la vinculada Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, inadmitieron en el concurso para los cargos antes referidos a ANA ROSALBA ÁVILA, por considerar que no cumplía con la experiencia exigida según el Acuerdo 001 de 2023, respecto del certificado aportado para dar cumplimiento a este requisito, dado que no aparece en el mismo **la firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**

Advirtiendo que las accionadas aplicaron las reglas del concurso las cuales como se indicó antes son de obligatorio cumplimiento y lo señaló la Corte Constitucional³³ son inmodificables por lo que deben ser respetadas en cada etapa, lo que impone al aspirante la responsabilidad de aportar los documentos y acoger las reglas conforme se solicita en el reglamento de la convocatoria.

De otra parte, se observa que la accionante formuló la reclamación frente a la decisión que dispuso su inadmisión del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, a los cargos que se inscribió los cuales fueron decididos y comunicados a la actora por parte

³³ Corte Constitucional. Sentencia Su- 913 de 2009.

de la entidad encargada de la convocatoria, específicamente por la Unión Temporal FGN 2022, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2022. Requisitos que deben ser cumplidos rigurosamente como ley del concurso obligatoria para todos los actores del mismo, con el fin de evitar arbitrariedades que puedan significar una afectación al derecho a la igualdad de los demás participantes. Por lo que la accionante en el marco del concurso de méritos, debía aportar la certificación laboral que acreditara su experiencia de conformidad con los requisitos y/o formalidades establecidas para el concurso.

Aunado a lo anterior, como lo señaló en Consejo de Estado³⁴ como el actor no acreditó la experiencia en los términos exigidos para el cargo que se postuló "*...la actuación administrativa adelantada por las accionadas no transgredió sus garantías iusfundamentales*". En esta misma providencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló que además se deben acreditar otros requisitos como lo es acreditar la experiencia profesional y señaló lo siguiente:

" Con fundamento en las anteriores premisas, es dable arribar a las siguientes conclusiones: a) el actor se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, postulándose al cargo de Fiscal Delegado antes los Jueces Municipales o Promiscuos; b) uno de los requisitos mínimos exigidos para ocupar el referido cargo es acreditar una experiencia profesional igual o superior a dos años; c) la experiencia profesional se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se obtuvo el título profesional; d) en tratándose del cargo de fiscal delegado ante los Juzgados o Tribunales, resulta necesario tener en cuenta las previsiones adicionales dispuestas en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, (...)

22. Visto todo lo anterior es claro que el actor no acreditó el requisito de experiencia profesional exigida para el cargo al que se postuló, ya que, si bien es cierto que ostenta la condición de abogado titulado, la realidad es que esa simple condición no acredita el ejercicio de actividades jurídicas o propias de la profesión.

23. Significa lo anterior que la experiencia profesional exigida para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante los Juzgados Municipales o Promiscuos, en los términos previstos en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se entiende cumplida cuando el postulante acredita ser abogado de profesión y, además, demuestra que desempeñó actividades jurídicas o propias de la profesión con posterioridad a la

³⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 1 de septiembre de 2022. Radicación: 66001-23-33-000-2022-00125-01. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

obtención del título, último presupuesto que el accionante, en el sub examine, claramente no demostró.”

Ahora bien, esta Instancia Judicial no advierte violación o amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocado por la actora. Toda vez que las determinaciones tomadas se profirieron dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2023, norma que reglamenta el concurso de la Fiscalía General de la Nación 2022.

Tampoco se evidenció un perjuicio irremediable que se puede configurar ni se advierte vulneración de derechos invocados, pues se aplicaron las disposiciones legales establecidas para dicha convocatoria.

5.4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁵ ha señalado que existe la posibilidad que los efectos de la tutela sean extendidos a otras personas, es decir que sus órdenes produzcan efectos *in te comunis* para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias siempre y cuando se encuentre afectados y se **vulneren o amenacen en vulnerar derechos fundamentales,** y señala:

“Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte, en un determinado asunto, que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes).”

Sin embargo, como en el presente asunto, las pretensiones de la actora serán negadas, considera esta instancia judicial que no hay lugar a

³⁵ Corte Constitucional, ver sentencias T-149 de 2016, SU 1023 de 2001

extender los efectos a quien presentaron escritos coadyuvando o solicitando pretensiones propias para que se accediera.

Así las cosas, en el presente asunto varios de los participantes en el concurso coadyuvaron a la prosperidad de las pretensiones de la accionante. Otros procedieron a exponer sus propios hechos y a presentar sus propias pretensiones para que el despacho se pronunciara en esta oportunidad.

Por lo tanto, debe indicarse a estos intervinientes que el objeto de su vinculación consistía en que se pronunciaran en favor o en contra de las pretensiones de la accionante, dependiendo si la decisión que se pudiera tomar afectara sus propios intereses o derechos, pues la acción de tutela por regla general es particular, a no ser que con el mismo hecho de la autoridad o del particular se vulnere o amenacen los derechos fundamentales de varias personas, situación que no ocurre en el presente caso.

Finalmente, en razón a que no se accedera a las pretensiones de la actora, tampoco se accederá a la de los que coadyuvaron los señores (as) DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA, DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHÓRQUEZ, JEFFER ANDRÉS GONZÁLEZ GUERRERO, OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ, CAROLINA ZAULUAGA, YERLYN ALICIA MÉNDEZ VERBEL, FABIOLA CAÑAS POLO y JORGE LUIS LEVILLER, por considerar que no existe vulneración los derechos fundamentales. Así mismo no se dará trámite a las peticiones individuales propuestas por MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA, ROBERTO FEDERICO HINOHOSA LUQUEZ, PAULA NATALIA VEGA LUQUE, DAVID MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA, DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA, JORGE MARIO VARGAS AGUDELO, JOSÉ EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, DIEGO FERNANDO ACHINTE SÁNCHEZ y JUAN ALEJANDRO POSADA GUTIÉRREZ, quienes en sus intervenciones presentan solicitudes nuevas, por lo que no se pueden hacer planteamientos distintos ni reclamaciones exclusivas que difieren de las expuestas por la actora, porque se desvirtúa la naturaleza de la coadyuvancia. por cuanto las mismas deben presentarse en una acción

independiente por quien alega su vulneración. Quienes se presentaron con ocasión de la vinculación general realizada en el auto que admitió la presente acción de tutela.

Tampoco se realizará pronunciamiento respecto de quienes presentaron individualmente acción de tutela como PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO y LUIS GUILLERMO PATIÑO PUERTA, en tanto el respectivo juez constitucional de conocimiento se pronunciará respecto de sus solicitudes individuales.

- **Otras determinaciones**

De otra parte, se reconocerá personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, para actuar como apoderado de la UT Convocatoria FGN 2022 de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda (índice 11 del gestor documental samai).

VI.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No realizar ningún pronunciamiento a las pretensiones de los coadyuvantes y/o con pretensiones particulares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con C.C No. 74.186.619 y T.P. No. 176.312, para

actuar como apoderado de la UT Convocatoria FGN 2022 de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda (índice 11 del gestor documental samai).

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través del medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 que por su intermedio comunicar las personas interesadas- inscritas en el concurso FGN 2022 y se publique en su portal web el presente fallo. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la notificación de esta providencia deberán acreditar el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO: En caso de no ser **impugnada** esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en Samai)

IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA

JUEZ